

Reglamento orgánico de la Casa de Amortización de la Deuda Pública.

Cap^o I^r Oficinas-

1. Se compondrán de Dirección, Contaduría y Tesorería; con el número de empleados que designa un Reglamento particular.
2. La Casa tendrá también su Escrivano.
3. La Dirección general de Censos y obras pías queda extinguida. Sus empleados serán colocados en las nuevas oficinas.
4. Serán igualmente los individuos empleados actualmente en las oficinas de cuenta y xaron del Consulado, puesto que la cobranza de derechos aplicados a la amortización debe hacerse por las Aduanas.
5. Todas las atribuciones que pertenecían a la Dirección de Censos y obras pías se trasladan a la Casa de amortización.
6. Las obligaciones del Director serán: 1º Establecer y arreglar las oficinas, de acuerdo con el Contador y Tesorero, de un modo que consulte la seguridad de los intereses del Estado, y la responsabilidad de los Jefes, bajo un método sencillo de cuenta y xaron; dando parte al Gobierno para su debido conocimiento. 2º Entrándose con todas las oficinas de los departamentos, y personas encargadas de la recaudación de Xamos pertenecientes a la Casa, reconvenirlas, dar aviso al Ministerio de la morosidad que se note en las remesas, y de cualquier abuso que se observe, consultando los medios para proveer al remedio; pero sin entrometerse en las cuentas de aquellas, pues que deben ser examinadas, así como las de la Dirección misma, por la Contaduría mayor. 3º Proveer los documentos que hayan de servir a la Contaduría y Tesorería en los recibos y salidas de Caudales, y las subrogaciones de que solo tendrá conocimiento la Contaduría y el Escrivano. 4º Vigilar las certificaciones que expida la Contaduría procedentes precisamente de los libros de ella, cuyas osas serán rubricadas por el Ministro de Hacienda. 5º Representar al Gobierno por medio del Ministro, todo lo que sea conducente a la acumulación y aumento de fondos, y a la más pronta amortización de la deuda pública, con vista de las contratas que se hubieren celebrado, de las que se le suministrará siempre copia. 6º Avisar al público, por medio de la Gaceta oficial, cuales sean los créditos subrogados, productos, e inversiones de la Casa, por razones que presente la Contaduría.



O.L. 113-18a

MH-OL 113

ca. 26

Doc 72

Fol. 3

7. Es de la obligación del Contador, á mas de lo que incidentalmente se ha indicado, llevar la cuenta mas clara y precisa de todo lo que entre y salga en las arcas del Establecimiento; examinar atentamente los illages que deben tener formadas las oficinas cuyos fondos se aplican á la Casa; procurar descubrir con diligencia celosa los capitales y reditos que puedan haberse obscurecido á consecuencia de desidia, ó de los ultimos transtornos políticos; y perseguir su cobro por todos los medios legales y gubernativos, de acuerdo con el Director, y dando cuenta este al Ministerio para las providencias que convenga tomar.

Las Municipalidades, conventos, monasterios, Patronatos, cofradías, ótros cofradías, Hermandades, Fabricas de Iglesias, Hospitales, y toda clase de obras pías, franquearán al Director de la Casa las instrucciones que pidiere, así de que tomando el Contador en elillage de todos, e instruido en el origen y objeto de cada articulo de los que forman las rentas y gastos, examinando el estado que debían tener y el que tienen, proponga el Director al Supremo Gobierno los medios de seguridad y economía que sean analogos, a efecto de que el superávit de ellos haga una parte de los fondos de un Establecimiento dirigido á extinguir la deuda nacional; cuyo objeto una vez logrado, cederán los arbitrios en aumento del fin que se propusieron sus autores.

8. El Tesorero llevará un mutuo con la Contaduría, de manera que jamás se exponga á tener quebranto, ni trabacuenta, sentando la entrada y salida taconicamente en su libro particular.

9. Para seguridad de los intereses nacionales, se otorgarán en la Contaduría mayor fianzas por los Jefes: á saber el Director en cantidad de veinte mil pesos, el Contador de diez mil, y el Tesorero de treinta mil.

10. Semanalmente se harán tanteos en la Tesorería, y el resultado se custodiará en arcas de tres llaves, de las que cada Jefe tendrá una. En el resto de la semana correrán los caudales que refiesen colectando, bajo de sola la llave y responsabilidad del Tesorero, á quien darán las fianzas competentes los contadores de moneda.

11. En principio de cada mes se pasará tanteo por el contador mayor ó por el Prefecto del Departamento así como se practica en las demás Tesorerías, y siempre que lo tenga por conveniente el ilustre se Hacienda, podrá hacerlo por si, respecto á que las operaciones de contaduría y Tesorería deben estar siempre con el dia.

12. La Dirección no procederá á subrogar ó pagar credito alguno que, sobre estar calificado por la Junta, no tenga el Decreto competente del Supremo Gobierno; de lo que será responsable el Director, y también el Contador si con esta falta fuese la partida.

13. Cuidará el Director de hacer presente al Ministerio el tiempo en que sea necesario hacer remesas al extranjero para ocurrir á los pagos que

pertenecen á la Caja, y el Gobierno Supremo resolverá lo conveniente.

M La contaduría de la Caja rendirá anualmente su cuenta á la Cateduría mayor con la debida prontitud.

15. Los sueldos y gastos del Establecimiento se pagarán de sus mismos fondos. Los sueldos de sus empleados serán los siguientes.

Director cuatro mil pesos anuales;

Contador, tres mil;

Tesorero, tres mil;

Oficiales de Dirección y Contaduría, mil;

Almanejeros, quatrocientos;

Contadores de moneda, sesientos;

Escríbano, trescientos.

Capi. 2º Fondo para extinguir la deuda interior

16. Pertenecen á esta clase:

Todos los fondos y acciones que se reconocen actualmente, y se descubriere deben reconocerse, a favor de la Dirección general de Géneros, deducidos sus gastos naturales.

Los bienes raíces que de cualquier modo entraron en propiedad del Estado del Perú.

Las fincas y censos de la Comisaría de Jerusalén. Las de redención de cautivos, y los retos del Monasterio de Ánimas de esta Capital, sin perjuicio de la indemnización de las obras pías que gravan estos establecimientos.

Los bienes y rentas de la extinguida Inquisición, deducidos sus gastos y perciones afectas á obras pías.

Los bienes y censos de los Jesuitas, y Monasterio del Escorial en los propios términos.

Capi. 3º Modo de extinguir esta deuda

17. Todas las deudas del Estado que resultaren calificadas, procedentes de impiciones, Capellanías, préstamos, ó cualquiera otro motivo, sobre el trario, consulado, y cabildos, del tiempo del Gobierno Español, serán subrogadas con fincas ó censos de la República, así como las de los acreedores del Estado independiente, adquiridas en las épocas en que respectivamente han ocupado los pueblos las armas a la patria.

18. La subrogación se hará con igualdad de valores.

19. La Caja de amortización hará cancelar las escrituras antiguas, y otorgará las que correspondan, por las acciones que se subroguen; siendo del cargo de los intermedios costear el papel sellado y obvenciones del Escrivano.

20. Los accionistas á la subrogación de fincas que se hallen en esta Capital presentarán sus documentos á la Junta de liquidaciones dentro de seis meses; los residentes en cualquier punto de la América en un año; y en dos los que estén en Europa: dando a esta disposición la publicidad posible.

21. El Supremo Gobierno, luego que la Junta de calificacion haya concluido la liquidacion de todos los creditos que se le hubieren presentado, determinara el ultimo termino por el cual haya de durar la amortizacion interior.
22. De todas las subrogaciones que haga la Caja, dara noticia al publico cada mes, con la debida individualizacion.

Capº 4º Fondos para amortizar la deuda exterior.

23. Se aplican para su extincion los fondos y arbitrios siguientes.
- Los reditos y redenciones que recaudaba laDireccion de Censos, interin no se imaguen las fincas y acciones; y el producto de las que se vendieren, despues de extinguida la deuda interior.
- El valor de todas las fincas y censos que entraren en poder del Estado, despues de cubierta dicha deuda.
- El producto de todos los efectos, arrendamientos, y frutos que entraren en la propiedad del Estado.
- La venta y composicion de todas las tierras que pertenezcan al Estado.
- Los arrendamientos de fincas del Estado, y los principales e intereses e intereses de los quintos declarados, y afianzados por aquellos a quienes se les han devuelto sus bienes.
- La venta o arrendamiento de minas propias del Estado.
- Los derechos impuestos al Comercio, nombrados constituyentes.
- La cantidad procedente de los propios, arbitrios, y ramos señalados al Cabildo de esta Capital, que exceda al de cincuenta mil pesos annatos; y la que puedan sufragar, a tenor de los informes que exija el Gobierno, las Municipalidades de las demas capitales de Departamentos y Provincias.
- Los productos del papel sellado de toda clase. Los Gobernadores daran razón a los Prefectos del papel que necesitare cada provincia, y estos la pasaran a la Caja para su revision. El Director de la Caja abrirá cargo a cada Gobernador, y estos semestralmente remitiran sus productos con cuenta, para que se abonen dos por ciento de lo vendido.
- La mitad de los derechos que produciera el Tabaco rama y polvo recientemente pasado a la Aduana por la extincion del Estanco; quien deberá llevar cuenta particular, asi de este, como de los demas ramos que se aplican a la amortizacion, y hacer con su vista los enteros debidos.
- Mas de la mitad de derechos del Tabaco, se cobrará en la primera internacion ni cinco por ciento sobre el extranjero y nacional, que pasará integro a la Caja; pero este recargo no tendrá lugar en lo relativo al extranjero hasta cuatro meses despues de publicado con respecto a Guayaquil, y ocho en los demas puntos.

Los productos del ramo de polvora luego que el Gobierno ordene sus fabricacion y venta.

El derecho de cuatro reales sobre cada arroba de alguardiente de

3

territorio, pagadero por el comprador ala salida del lugar de la cosecha, ó por el hacendado, si lo extraé de su cuenta: y en iguales terminos dos reales por arroba de vino, sin perjuicio de los derechos señalados en el Reglamento de comercio de Gabrage.

Sobre los derechos naturales se cobrarán para la Casa de amortización dos reales en cada arroba de vino, y cuatro en la de aguardiente, ó cualquier otro licor que se interve del extranjero: esta contribución empezará a correr, por lo relativo á Chile pasados cuatro meses, y ocho los demás países de Europa y América.

Igualmente un nuevo derecho de diez por ciento sobre las introducciones extranjeras, de ropas hechas, zapatos, botas, sombreros, tocados, muebles, carriages, sillones de montar y guarniciones. Tendrá su efecto pasados ocho meses de su publicación.

En lugar de los tres novenos que se sacaban de la gruosa decimal, uno de consolidación, y dos nacionales, se sacarán dos del íntegro de dicha gruosa, y se aplicarán á la Casa de amortización, sin otra rebaja que la asignada á las catedrales de la Universidad de San Marcos en los nacionales. Y por la pequeña variación que haga al cuadrante este aumento, se formará un reglamento particular. Dichos novenos se cobrarán por la Casa directamente.

Las vacantes de Iltrias, Dignidades, canongías, probendas y demás beneficios eclesiásticos de las Catedrales de la República: de las cuales, excepto las Iltrias, no se dará posesión á ningún agraciado, hasta se cumpla el primer año de la vacante, de cuyo producto se pagarán las cargas á que estén sujetos los beneficios, como está en práctica.

Las vacantes de beneficios simples, no se proveerán antes de cumplido el año, que se aplica al establecimiento, y serán administrados por el, cubiertas las pensiones de su fundación.

La pension carolina, bajo el título de donativo eclesiástico. El efecto se descontará las mismas cantidades señaladas á cada Iglesia, interin y se abuelve el crédito público. Los contadores de díezmos darán respectivamente razón de su importe, y los Tesoreros serán responsables á sus enteros.

Los productos de las mesadas, y media-anuata eclesiásticas que antea se autorizó cobraban para remitir á España.

Las mandas forzadas de los testamentos quedaron reunidas en una, la que se dará el nombre de restauración. Los escribanos serán responsables á la seguridad de la recaudación de este artículo.

Cap. 5º. Modo de extinguir la deuda exterior

24. En los plazos prefijados por las contratas celebradas para levantar los empréstitos, se remitirán á Londres religiosamente las cantidades destinadas á la amortización anual de la deuda, y las aplicadas al pago de intereses.
25. Si el Estado tuviere fondos en Londres para verificar esta amortización,



O. h. 113-18 b

- el Ministro de Hacienda cuidará de comunicar al efecto las ordenes oportunas al tenedor de ellos, con la debida anticipación.
- 26.... Todo lo sobrante que tenga la Casa de amortización, después de cubiertas sus demás atenciones, se destinarán a comprar inscripciones de la deuda externa en el mercado de Londres, por medio de las personas que mexican la confianza del Gobierno. Los números de dichas inscripciones serán registrados en la Casa, publicados en los periódicos, y las inscripciones mismas depositadas en la arca de tres llaves, con una nota firmada por el Ministro de Hacienda que acredite haber sido chancilladas.
- 27.... Si el Gobierno lo tuviere por conveniente en lo sucesivo, estos documentos serán destruidos.
- 28.... Las deudas del Estado con otras Repúblicas americanas, serán satisfechas también por la Casa de amortización, procediendo la liquidación competente ejecutada por las personas que el Supremo Gobierno tuviere á bien designar.
- 29.... El Ministro de Hacienda ministrará a la Casa, todos los documentos y datos que necesitare para cumplir con sus importantes encargos.
- 30.... El presente Reglamento será considerado como provisional hasta tanto que mexica la aprobación del próximo Congreso general.

Palacio 24. de Abril de 1825.

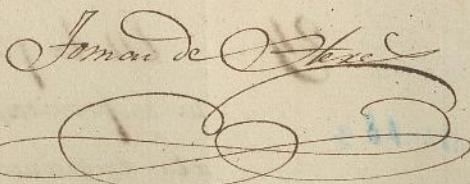
José María de Pando



Ima Mayo 6. de 1825.

Apuérase en todas sus partes la creación a la Casa de Amortización del crédito público, dirigida por la Representación Nacional: con la calidad de prioridad, hasta que sea sometida al primer Congreso que se reúna. Esplidáse en su consecuencia lo Reglamento, decretos, y demás necesarios a su plantificación en forma; encargándose se todo el Ministro de Hacienda en el Departamento de Hacienda.

Hipólito Yáñez



W. orden de S. E.:

José María de Pando

